



**Vistos**, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Benancio Orihuela Mantilla, identificado con DNI N° 31421742 y el Informe N° 000035-2022-RMF de fecha 17 de noviembre del 2022;

### **CONSIDERANDO:**

#### **DE LOS ANTECEDENTES:**

Que, mediante Resolución Jefatural N° 731 del 17 de octubre de 1990, se declara intangible a la Zona Arqueológica Cerro Pro, ubicado en el distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima; asimismo se aprueba el Plano N° T-12A-90 de delimitación de la zona;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 104/INC del 27 de enero del 2000, se resuelve aprobar la modificación del área intangible referida en la resolución Jefatural N° 731 del 17 de octubre de 1990, que delimito la Zona Arqueológica Cerro Pro de acuerdo al Plano T-12 A-90; por tanto se aprueba el Plano 98-003 en el cual se establece la delimitación con un área arqueológica intangible de 6 307.35 m<sup>2</sup>;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 233/INC del 27 de marzo del 2002, se resuelve declarar Patrimonio Cultural de la Nación, entre otros, a la Zona Arqueológica Cerro Pro, ubicado en el distrito de Los Olivos;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 510/INC del 04 de junio del 2002, se resuelve aprobar el Plano Perimétrico del Área Remensurada N° 017-CCZAOAAHH-2001 de la zona Arqueológica Cerro Pro; asimismo se resuelve aprobar el Plano de Parcelas N° 018-CCZAOAAHH-2001, referido a la categorización de la Zona Arqueológica Cerro Pro y mantener el carácter de intangibilidad del área denominada Parcela A, que corresponde a la cima y laderas del Cerro Pro y abarca una extensión de 289 458.35m<sup>2</sup> encerrado dentro de una poligonal de 2 896.66ml. Por otro lado, se aprueba el Plano del área remanente N° 019-CCZAOAAHH-2001 que redelimita el perímetro de la Zona Arqueológica Cerro Pro conformado por la Parcela A, categorizada como Zona Arqueológica intangible;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000037-2022-DCS/MC de fecha 13 de mayo de 2022, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra Benancio Orihuela Mantilla, identificado con DNI N° 31421742 (en adelante, el administrado), por ser presunto responsable de: Trabajos de construcción: las labores de construcción de un muro perimétrico de piedras, conllevando labores previas de remoción y excavación de terreno (**Caso 1**); y trabajos de acondicionamiento y ampliación: las labores de excavación y remoción del terreno del área intangible con la finalidad de nivelar la superficie de terreno (**Caso 2**), todo esto dentro de la poligonal intangible de Zona Arqueológica "Cerro Pro", ubicada el distrito de Los Olivos, Lima Metropolitana y que dichos trabajos no fueron autorizados por el Ministerio de Cultura, los cuales han afectado a la referida Zona Arqueológica,



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

tipificándose con ello la infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

Que, mediante Carta N° 000072-2022-DCS/MC, la Dirección de Control y Supervisión notificó al domicilio real (según RENIEC) del administrado, el contenido de la Resolución Directoral N° 000037-2022-DCS/MC y los documentos que la sustentan, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día hábil de la fecha de notificación; siendo notificado bajo puerta en segunda visita, el día 18 de mayo de 2022, según actas de notificación que constan en autos;

Que, mediante Carta N° 000073-2022-DCS/MC, la Dirección de Control y Supervisión notificó al domicilio legal (procesal) del administrado, el contenido de la Resolución Directoral N° 000037-2022-DCS/MC y los documentos que la sustentan, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día hábil de la fecha de notificación; siendo notificado bajo puerta en segunda visita, el día 18 de mayo de 2022, según actas de notificación que constan en autos;

Que, mediante escritos s/n, ingresados con Expediente N° 2022-0050539 y Expediente N° 2022-0049862 de fecha 20 de mayo de 2022 y 23 de mayo de 2022 respectivamente, el administrado presentó sus descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante Carta N° 000105-2022-DCS/MC, de fecha 16 de junio del 2022, la Dirección de Control y Supervisión, informa al administrado que, sus escritos de descargos fueron agregados al expediente administrativo y que serían valorados en la etapa correspondiente del procedimiento sancionador; además de programar una audiencia de Informe Oral a solicitud del abogado del administrado, señor William Mantilla Manrique, la cual se llevó a cabo el 06 de julio de 2022, a fin de que se escuchen los argumentos de defensa del administrado;

Que, mediante Acta de Inspección, de fecha 18 de setiembre de 2022, un equipo de la Dirección de Control y Supervisión conformado por un arqueólogo y una abogada deja constancia de la inspección ocular realizada en la Zona Arqueológica Cerro Pro, a fin de verificar el estado actual de las afectaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000013-2022-DCS-HCC/MC de fecha 19 de octubre de 2022, elaborado por un profesional en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, se evaluaron y precisaron los criterios de valoración y el grado de afectación del bien cultural;

Que, mediante Informe N° 000189-2022-DCS/MC, de fecha 28 de octubre del 2022, la Dirección de Control Supervisión, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer sanción de multa al administrado, desde 0.25 hasta 10 UIT;

Que, mediante Carta N° 000364-2022-DGDP/MC y Carta N° 000365-2022-DGDP/MC, ambas de fecha 03 de noviembre del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, al administrado, en su domicilio real y legal, para que efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo recepcionados el 04 de noviembre del 2022; según Actas de Notificación administrativa, que consta en autos;



Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 0123539-2022, de fecha 10 de noviembre del 2022, el administrado Benancio Orihuela Mantilla, presenta descargos contra la Carta N° 000365-2022-DGDP/MC;

### **DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:**

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que la administrada, ha presentado descargos contra la RSD de PAS y contra el informe final e informe técnico pericial, indicando lo siguiente:

- Descargo presentado contra la RD de PAS:
  - a) El administrado señala lo siguiente: *"Como han observado los inspectores del Ministerio de Cultura que se apersonaron el día 02 de marzo a la zona indicada, estoy cercado la parte baja que colinda a mi propiedad y según el plano que ha sido elaborado por un ingeniero la zona donde estoy haciendo los arreglos y cercado está FUERA DE LA ZONA ARQUEOLÓGICA, este plano se ha efectuado teniendo en cuenta las coordenadas e información técnica contenida y aprobada por la Resolución Directoral Nacional 510/INC del 04 de junio del 2022 que se acompaña"*. Además, el administrado indica que las labores de limpieza y construcción del muro las realiza sobre áreas de su propiedad que no forman parte de la zona arqueológica.

Asimismo, señala que, tenía como finalidad usar el mencionado predio como vivienda; por lo que procedió a limpiar y construir un cerco provisional de contención con las mismas piedras y rocas del mismo cerro; que, no ha realizado construcción con materiales (cemento, pegamento); por lo que, las piedras pueden ser retiradas en cualquier momento. Asimismo, indica que dichos trabajos se realizaron desconociendo que se trataba de una zona arqueológica.

Respecto a lo alegado por el administrado, se debe señalar que, en el Informe Técnico Pericial N° 000013-2022-DCS-HCC/MC (acápito V) un especialista de Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión manifestó que, en el Informe Técnico N° 000081-2020-DCS-DFA/MC de fecha 19 de agosto del 2020, se describen dos casos de afectación.

Respecto al Caso 1 el especialista manifiesta lo siguiente:

***"Hay que resaltar, que el muro de piedras (Caso 1) se ubica FUERA del plano presentado en el Expediente N° 2020-0024229 del 09 de marzo del 2020 (...) por parte del Sr. Benancio Orihuela Mantilla. Por lo tanto, se ubica fuera del predio del Sr. Orihuela y está dentro de la poligonal intangible, de la Zona Arqueológica Cerro Pro, Parcela A (...)"***. (El énfasis es nuestro)



Respecto al caso 2 el especialista manifiesta lo siguiente:

***"Hay que resaltar, que el corte (Caso 2) se ubica dentro del plano presentado en el Expediente N° 2020-0024229 del 09 de marzo de 2020 (...) por parte del Sr. Orihuela y a su vez dentro de la poligonal intangible de la Zona Arqueológica Cerro Pro, Parcela A". (El subrayado es nuestro)***

- b) El administrado niega haber realización excavación y remoción en la parte de la ladera del Cerro Pro, pues los arreglos de nivelación se efectuaron en el inmueble donde vive, pero que corresponde a una cisterna construida por los anteriores propietarios.

Respecto a lo alegado por el administrado, se debe señalar que, en el Informe Técnico N° 000081-2020-DFA/MC de fecha 19 de agosto del 2020, un especialista en Arqueología determinó dos casos de afectación al monumento arqueológico prehispánico Cerro Pro – Parcela A:

El Caso 1 (asentamiento (construcción) de un muro perimétrico de piedras (en proceso), previas labores de excavación y remoción del terreno, dichos trabajos corresponden con labores de cortes en la parte media del lado norte del cerro Pro, con la finalidad de obtener espacios horizontales o nivelados, para ello emplearon de forma manual diversas herramientas (lampa, pico, barreta y cincel)). Estas labores dieron como resultado que utilicen las piedras extraídas del corte del cerro para la construcción del muro de piedras.

Asimismo, respecto al Caso 2, (labores de excavación y remoción de terreno para nivelar la superficie del terreno, en el interior del área intangible) Dichas labores dieron como resultado la modificación de la pendiente del cerro para obtener una mayor superficie horizontal, empleando para ellos presuntamente maquinaria pesada.

- c) El administrado señala que, recién tomó conocimiento que su vivienda se encuentra en una zona arqueológica durante la inspección de fecha 02 de marzo del 2020, procedió a solicitar una búsqueda de antecedentes catastrales arqueológicos a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, signado con el N° 0076-2020-DSFL/MC (16.03.2020), del cual se desprende que existe un área colindante a su propiedad que no es zona arqueológica.

Respecto a lo alegado por el administrado, se debe señalar que, en el Informe Técnico Pericial N° 000013-2022-DCSHCC/MC, el arqueólogo comisionado revisó la Constancia de Búsqueda de Antecedentes Catastrales Arqueológicos N° 000076-2020-DSFL/MC, e indicó lo siguiente: *"Que, según el plano en formato impreso, Plano N° Lámina P-003, georreferenciado al sistema de coordenadas de Datum WGS84-Zona 18 Sur, se insertó con la base gráfica que dispone esta Dirección a la fecha, encontrándose superposición con el Monumento Arqueológico Prehispánico Cerro Pro – Parcela A (el subrayado es nuestro), aprobado con la Resolución Directoral Nacional N° 510/INC del 04/06/2002".*

- d) El administrado solicitó un Certificado de Inexistencias de Restos Arqueológicos (CIRA) N° 82-2021-DCS/MC del 20 de mayo del 2021), en el que se determinó que, en el área de 353.51 m<sup>2</sup> no existen vestigios arqueológicos dentro del predio de su posesión.



Al respecto de lo alegado, se debe señalar que, el arqueólogo encargado del presente caso evaluó el CIRA N° 82-2021-DCE/MC de fecha 20 de mayo del 2021, estableciendo que el área evaluada en el documento tiene relación con los datos técnicos del Plano N° PP-01, presentada por el administrado, determinando la colindancia con el Monumento Arqueológico Prehispánico Cerro Pro Parcela A, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 510/INC de fecha 04 de junio de 2002, la cual declara Patrimonio Cultural de la Nación y aprueba el plano perimétrico del Monumento Arqueológico Prehispánico Cerro Pro Parcela A, con Plano N° 018-CCZAOAAHH-2001.

Sin embargo, al respecto debemos establecer que en dicha área no fueron registrados los hechos descritos en el Informe Técnico N° 000081-2020-DCS-DFA/MC de fecha 19.08.2020, por lo que con relación a la presente evaluación no tendría mayor relevancia.

- e) El administrado indica que la zona que ha limpiado está dentro del predio matriz de la Urbanizadora Pro y que viene ocupándola por más de 10 años continuos, de forma pacífica, haciendo las veces de propietario, de acuerdo con lo normado en el artículo 950° de Código Civil; por lo que se solicitará la Prescripción Adquisitiva del predio.

Asimismo, señala que el Ministerio de Cultura no ha colocado letreros o señales, ni tampoco hay vallas que delimiten la Zona Arqueológica, además que el lugar es transitado por varias personas; por lo que los propietarios de la zona colocan elementos de seguridad para impedir que otras personas trasgredan su propiedad.

Al respecto de lo alegado por el administrado, se debe indicar que el artículo 950° regula la obtención de propiedad por prescripción adquisitiva de bienes inmuebles; sin embargo, y teniendo en cuenta que la zona inspeccionada, se encuentra en la poligonal intangible de la Zona Arqueológica Cerro Pro Parcela A, declarada como Patrimonio Cultural de la Nación, mediante Resolución Jefatural N° 731 (17 de octubre de 1990); modificado por Resolución Directoral Nacional N° 104/INC (27 de enero del 2000); Resolución Directoral Nacional N° 233/INC (27 de marzo del 2002) y delimitado finalmente por la Resolución Directoral Nacional N° 510/INC del 04 de junio del 2002.

Al respecto, se debe indicar que, de conformidad con lo indicado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 22 de julio de 2004, establece que un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación es toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Además, de acuerdo con el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 28296, el cual indica que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprenden de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional, así como el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante; por lo que todos estos espacios son objeto de protección del Estado en la extensión técnicamente necesaria para cada caso.

El numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 28296 – Ley General de Patrimonio Cultural<sup>1</sup> establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.

Por otra parte, el numeral 6.3, indica que el propietario de un predio donde exista un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico está obligado a registrar dicho bien, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación y/o destrucción, conforme a las disposiciones que dicte el Ministerio de Cultura. Asimismo, indica que cualquier acto que perturbe la intangibilidad de tales bienes deberá ser inmediatamente puesto en conocimiento del Instituto Nacional de Cultura. El incumplimiento de estos deberes por negligencia o dolo acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal, según corresponda.

De lo antes mencionado, se colige que, el administrado, aunque adquiriese la propiedad del predio (el cual se encuentra dentro de la zona intangible de la Zona Arqueológica Cerro Pro Parcela A, de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente administrativo), mediante la Prescripción Adquisitiva, este derecho no es absoluto, por lo que cualquier obra, trabajo, intervención o actividad sobre este bien, debe ser realizado con previo conocimiento y autorización del Ministerio de Cultura, a fin de procurar su protección y conservación, bajo apercibimiento de recaer en las responsabilidades que correspondan.

De otra parte, se debe precisar respecto al sector inspeccionado de la Zona Arqueológica Cerro Pro, que, en el Informe Técnico N° 000081-2020- DCS-DFA/MC, elaborado por un especialista en Arqueología, señala que, se observó la presencia de hitos o muros de señalización, como indicó el administrado en sus descargos. No obstante, lo antes señalado, esto no lo exime de responsabilidad por haber realizado la afectación del sector integrante a la Zona Arqueológica Cerro Pro, bien arqueológico inmueble perteneciente al Patrimonio de la Nación.

- Descargo presentado contra el Informe Final de Instrucción e Informe Técnico Pericial (Expediente N° 0123539-2022).
  - a) El administrado señala que, se debe tener presente el Principio de Presunción de Licitud, que deriva del principio constitucional de la presunción de inocencia y como aparece de la documentación que ha aportado al proceso: Escritura Pública, Declaración Jurada de autoavalúo ante Municipalidad de los Olivos, Certificado de Posesión, otorgado por la Municipalidad, Certificado de búsqueda catastral, Certificado de Inexistencia de restos arqueológicos (CIRA).

<sup>1</sup> Publicada el 21 de julio de 2004 en el Diario Oficial El Peruano



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Al respecto, de lo alegado por el administrado, se debe precisar que, el presente procedimiento administrativo sancionador se le ha instaurado al administrado, en base a la investigación preliminar realizada por el órgano instructor, en la cual se ha identificado al administrado como el presunto responsable de los hechos imputados, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 000081-2020- DCS-DFA/MC y los descargos presentados por el administrado en el cual se responsabiliza de las afectaciones ocasionadas en el Sitio Arqueológico.

Adicionalmente, cabe señalar que la RD de PAS, con la cual se inicia el procedimiento sancionador, contiene indicios razonables de la comisión de una infracción, que justifica el inicio de las investigaciones en una etapa de instrucción, en la cual el administrado presenta sus descargos y el órgano instructor, de considerarlo pertinente, realiza actuaciones adicionales de investigación, lo cual es propio de la naturaleza y etapas del procedimiento administrativo sancionador, una vez que es instaurado; todo ello a efectos de determinar la comisión de la infracción y la responsabilidad del administrado, de manera concluyente. Por tanto, son los documentos señalados en el párrafo precedente, los que constituyeron indicios razonables de la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la LGCN, en base a los cuales se determinó instaurar el procedimiento sancionador contra el administrado, lo cual no vulnera la presunción de inocencia, sino por el contrario, apertura la instrucción para permitirle al administrado ejercer su derecho de defensa y realizar, de ser necesario, actuaciones de oficio adicionales, tendientes a probar su responsabilidad en los hechos imputados.

De otro lado, a la fecha, se tiene certeza de la responsabilidad del administrado en los hechos imputados, toda vez que, en su escrito de descargo del informe final de instrucción, ha reconocido haber efectuado la limpieza del área arqueológica y su responsabilidad de cualquier daño ocasionado.

- b) El administrado señala que desconocía la existencia de la Zona arqueológica, que la limpieza los hizo con la seguridad de que era propietario, asimismo, señala que, en la zona no hay un solo letrero que refiera que el cerro es un sitio arqueológico.

Respecto al desconocimiento de la existencia de la Zona Arqueológica, se debe indicar que, ello no configura eximente de responsabilidad, debido a que la Zona Arqueológica "Cerro Pro", ubicada el distrito de Los Olivos, se encuentra debidamente declarada como Patrimonio Cultural de la Nación, mediante Resolución Jefatural N° 731 (17 de octubre de 1990); modificado por Resolución Directoral Nacional N° 104/INC (27 de enero del 2000); Resolución Directoral Nacional N° 233/INC (27 de marzo del 2002) y delimitado finalmente por la Resolución Directoral Nacional N° 510/INC del 04 de junio del 2002.

Asimismo, se debe precisar que, según lo dispuesto en el Art. 109° de la Constitución Política del Perú, la ley se presume de conocimiento público y es exigible a toda la ciudadanía a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

De otra parte, se debe precisar respecto al sector inspeccionado de la Zona Arqueológica Cerro Pro, que, en el Informe Técnico N° 000081-2020- DCS-DFA/MC, elaborado por un especialista en Arqueología, señala que, se observó la presencia de hitos o muros de señalización, como indicó el administrado en sus descargos. No obstante, lo antes señalado, esto no lo exime de responsabilidad por haber realizado



la afectación del sector integrante a la Zona Arqueológica Cerro Pro, bien arqueológico inmueble perteneciente al Patrimonio Cultural de la Nación.

- c) El administrado señala que, se debe respetar los principios establecidos en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por la Ley N° 27444, entre ellos el de razonabilidad y la proporcionalidad, esta última vinculada con la necesidad de mantener una debida proporción o congruencia entre el daño causado y reposición; es decir, entre el medio a empezar y el fin público que se quiere tutelar, tal como lo dispone expresamente el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444; en el presente caso, de los informe emitidos se llega a la conclusión que el daño es LEVE, por lo que el Ministerio de Cultura debería abstenerse de aplicar una sanción al resultar innecesaria porque no hay un daño que reparar, mas aun si está probado la falta de intencionalidad.

Al respecto de lo alegado, se debe precisar que, la infracción imputada al administrado es ejecutar obras privadas en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, tipificado en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio cultural de la Nación – Ley N° 28296, por lo que carece de relevancia valorar las circunstancias por lo que se ejecutaron las acciones.

Asimismo, se debe señalar que, para determinar la sanción de multa, se considerará la valoración del bien afectado y la evaluación del daño causado, procediéndose al análisis legal y a la determinación de la existencia de reincidencia, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio obtenido por la comisión de la infracción y la intencionalidad.

Para obtener el porcentaje de cada uno de estos indicadores, se pondera según el cuadro indicado en el anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Finalmente, se realiza la sumatoria de los porcentajes según sea el caso y se determinará el porcentaje final de la multa a imponer.

“

- d) El administrado señala que, “de acuerdo al Principio de Razonabilidad establecido en el Art.248, numeral 248.3 del TUO de la LPAG y de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC y en el Art. 50 de la Ley N° 28296, corresponde observar los siguientes criterios al momento de dictar la resolución:
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año**, el recurrente no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
  - **Circunstancias de la comisión de la infracción**: en los actuados del presente procedimiento, no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias.
  - **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor**: Al respecto, se puede afirmar que el recurrente ha actuado creyendo que estaba en su propiedad, pues existe documentación (Escritura Pública y Constancia de Posesión Municipal) que acreditan la titularidad sobre dicha área.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- **Reconocimiento de responsabilidad:** El administrado ha reconocido de forma expresa y por escrito haber efectuado la limpieza del área arqueológica y su responsabilidad de cualquier daño ocasionado, no obstante que lo hizo sin intención.
- **Cese de la infracción:** De manera inmediata se paralizó la limpieza y movimiento de rocas en dicha zona, conforme a las medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura”.

Al respecto de lo alegado, se debe reiterar lo señalado anteriormente, que, para determinar la sanción de multa, se considerará la valoración del bien afectado y la evaluación del daño causado, procediéndose al análisis legal y a la determinación de la existencia de reincidencia, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio obtenido por la comisión de la infracción y la intencionalidad.

Para obtener el porcentaje de cada uno de estos indicadores, se pondera según el cuadro indicado en el anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Finalmente, se realiza la sumatoria de los porcentajes según sea el caso y se determinará el porcentaje final de la multa a imponer.

Que, de esta manera, los cuestionamientos expuestos por el administrado se consideran desvirtuados;

#### **DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO:**

Que, teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que *“Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación, peritaje, según corresponda.”* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Que, conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000013-2022-DCS-HCC/MC, de fecha 19 de octubre del 2022, se han establecido los indicadores de valoración presentes Zona Arqueológica Cerro Pro - Parcela A, se le otorga una valoración cultural de significativo, en base a los siguientes valores:

- **Valor Científico.** – Según el Anexo N° 01 del RPAS “Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere”

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que:

“El Valle del Chillón ha sido tema de numerosas investigaciones realizadas en base a prospecciones, reconocimiento de superficie o excavaciones, siendo las únicas referencias que mencionan la presencia de la Huaca Pro han sido desarrolladas por investigadores como Patterson (1966), Ludeña (1975) y Ayala (2008), describiendo al sito de manera muy breve, ya que no desarrollan sus descripciones o la interpretación del sitio estudiado.



Los estudios arqueológicos de la zona se iniciaron con Villar Córdova (1935) quien señalaba la existencia de palacios, calles, casas y centros poblados en ruinas al comenzar la "pampa de Komás". Esto coincidiría con la propuesta por Silva (1992) quien señala la distribución de "conglomerados de montículos" en la zona baja del Chillón. La distribución de agrupamientos de montículos a lo largo de todo el valle podría tratarse de un "modo de organización espacial agrupada" establecida en el Chillón. En la zona de Pro y Collique, también se evidencia este tipo de comportamiento, cuyos montículos se encuentran alrededor de un cerro tutelar, como el Cerro Pro y Cerro Zorro.

Dillehay (1974, 1977 y 1987) identifica tres estrategias políticas y económicas que mantuvieron en equilibrio a las etnias establecidas en el Valle del Chillón: Cooperativas, Coercitivas y Receptividad Económica y descentralización política. Estas estrategias probablemente dieron orden a los grupos, permitiendo la interrelación, intercambio y reciprocidad tanto de manera vertical como horizontal en el Valle.

Villacorta (2001) y Makowski (2005), otorgan información importante para el periodo Horizonte Tardío en la costa central. Señalan que muchos sitios aparecen o adquieren caracteres palaciegos sobre un sistema ya existente, con el fin de afianzar lazos políticos y dinásticos con la comunidad mediante festines y banquetes. Además, Lizárraga (2009) señala que es espacialmente indivisible el carácter sagrado y profano, es decir, los aspectos ceremoniales estaban involucrados en la vida cotidiana. Esto resulta importante ya que sirve para contrastar los roles que podría haber adquirido la Huaca Pro a la llegada de los Incas.

Hernández (2011) menciona un caso muy similar para el valle bajo del Rímac, las huacas tempranas y las tardías de menor tamaño fueron ocupadas por los incas como cementerios. En cambio, los sitios ceremoniales importantes son reutilizados y remodelados como centros administrativos. En la Huaca Pro, Huaca Chasqui y Huaca Alborada I y II, posiblemente rigieron estos cambios secuenciales, debido a que las alteraciones por parte de los incas no debieron ser tan diferentes para un valle tan cercano al Rímac, como es el Chillón.

Es amplio el número de investigaciones etnohistóricas, antropológicas y arqueológicas en el valle del Chillón. Sin embargo, los estudios arqueológicos (Villar Córdova 1935; Dillehay 1974; Ludeña 1973, 1975; Morales 1993; Silva 1992) no se han enfocado en la población que ocupó esta área durante el Intermedio Tardío; en vista de ello Raymondí y Mejía 2014, realizaron una descripción del monumento arqueológico, identificando que dicho monumento se encuentra orientado de norte a sur, dividiéndolo en dos sectores. El Sector I, cuenta con estructuras compuestas por piedras canteadas unidas con argamasa, el acceso principal se localiza al noreste. Cuenta con dos muros circundantes, uno en la altura media del cerro y el otro en la parte más alta. En la cima se halla un conjunto de recintos, que por la evidencia de excremento de animal ovino y la distinta técnica constructiva parece corresponder a tiempos de la colonia.

El Sector II, se localiza en una pequeña quebrada al lado este, junto a un parque llamado Santa Rosa. Tiene 59m de largo por 45m de ancho. Presenta restos de entierros huaqueados con material de cerámica Inca local, provincial,



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Chancay y Chimú, tapias destruidos cuya base lo forman adobes cúbicos de periodos temprano (Paredes 2000: 153). El cerro estuvo rodeado por un muro de tapia perimétrico y presentaba en el lado oeste, al pie del cerro, tres montículos hoy inexistentes (actualmente el AA.HH. Las Retamas del Pro). Se identificaron dos accesos principales para tiempos tardíos; uno, por el lado sureste, que lo conforma un muro de tapial transversal que cae hacia la llanura desde la ladera baja del cerro; y la segunda, otro muro con las mismas características, que baja por el lado noroeste: Del muro perimétrico en la actualizada sólo quedan dos tramos muy pequeños al lado noreste.

En general los autores manifiestan que no presenta estructuras prehispánicas tardías en la cima que indiquen el uso habitacional o residencial; la presencia de material malacológico es intensa, y según Ludeña (1975) fue ocupado desde el periodo Formativo. Estos aspectos conllevarían a pensar en la sacralización del cerro.

La importancia de la Zona Arqueológica Cerro Pro – Parcela A, en el Valle del Chillón, ha despertado el interés de investigadores, figurando en publicaciones basadas en estudios arqueológicos primarios, como referencia inicial de los vestigios que en ese lugar podían encontrarse para futuras referencias comparativas de las ocupaciones prehispánicas en la zona y en general del proceso de cambios de ocupación en la Lima Prehispánica. Su aporte para el conocimiento científico se reserva aun como un potencial en el ámbito local y puede brindar información de alcance para la historia local.

- **Valor Histórico.** - Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa “el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo”.

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: “El conocimiento de esta Zona Arqueológica se ha dado mediante aportes y discusiones desarrollados a partir de estudios etnohistóricos.

Rostworowski (1972, 1978, 2004) informa acerca de un conjunto de etnias en el Valle del Chillón, sustentado en el análisis de documentos coloniales hallados en España y en los archivos de Perú. No solo se limita al análisis de la organización política y económica de aquellas etnias, sino que otorga conocimientos interesantes sobre las plantaciones de coca para el valle. Por ellos, se conoce que, en la zona media y baja del Chillón, se desarrolló un señorío denominado Colli, que abarcó desde el mar hasta algunos metros valle arriba del actual pueblo de Santa Rosa de Quives, quienes sojuzgaron etnias como los sutcas, los sehuillays, los comas, los carahuillos y los chuquitantas; además a los quivis en el valle medio, basándose en alianzas políticas para explotar los coteles de estos. Según la autora, la sede principal de los colli, durante el periodo Intermedio Tardío (900-1470 d.C.), se localizó en la fortaleza de Collique (zona de Collique, distrito de Comas).



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Murra (1975) es uno de los investigadores que ha realizado mayores aportes en el entendimiento de las poblaciones del valle del Chillón para periodos tardíos. En su texto "El control vertical de un máximo de pisos ecológicos en la economía de las sociedades andinas" sostiene, para el tercer caso, la colonización de espacios por parte de los collis, para obtener sementeras de cicales. Esta colonización hace referencia a que población Colli debió haber convivido con gente Quivi, al tomar posesión de algunas partes de sus tierras mediante alguna alianza política de protección.

Las investigaciones de Dillehay (1974, 1976, 1977 y 1987) en el Chillón estuvieron, primero, orientadas al sitio arqueológico Huancayo Alto, ubicado en la margen izquierda del valle medio y luego referidas a temas económicos y políticos de las etnias establecidas a nivel de todo el valle. En su artículo de 1987 expone un análisis de las estrategias empleadas por los grupos sociales, con el fin de acceder y asegurar recursos. De esta manera propone tres modelos de estrategia de las etnias locales del Chillón: Cooperativas, basadas en las colonizaciones, comercio e intercambio y grupos migratorios de trabajo; coercitivas, donde se establece la división de la tierra y alianzas políticas, que representa una síntesis o unión de las dos primeras estrategias. El autor concluye que la etnia Colli no se constituyó como el centro político del valle, ya que se desarrollaron múltiples grupos que buscaron asegurar y mantener la autonomía política del valle, ya que se desarrollaron múltiples grupos que buscaron asegurar y mantener la autonomía política y la autosuficiencia económica, siendo una sociedad local no estatizada en tiempos prehispánicos tardíos.

En relación al Manuscrito de Huarochirí (Arguedas 1966; Taylor 1987) se hace mención a los collis como población que habitaba en la sierra, pero que fue desplazada a la parte baja del Chillón por la ira de Pariacaca. Los capítulos 9, 11, 25 y 26 se articulan implícitamente, donde se comprende la venida de los collis desde los asentamientos de origen o pacarinas de Yarutini y LLacsatambo, los cuales serían los principales centros ceremoniales, dentro del actual pueblo de San Damián, provincia de Huarochirí.

Así mismo, su conocimiento y estudio podría enlazar su historia con procesos explicativos referentes a la historia Local y Regional."

- **Valor Arquitectónico/Urbanístico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor "incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama".

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "Si bien es considerado como un asentamiento prehispánico, no se han realizado intervenciones que permitan conocer de forma precisa sus principales características arquitectónicas; sin embargo, en superficie se observan cimientos de estructuras de forma cuadrangular, además, existen restos de muros que conforman diversos espacios. Cabe resaltar que la evidencia es manifiestamente visible, al realizar un recorrido por el lugar, pero su mal estado de conservación no ha permitido preservar la totalidad de la evidencia."



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- **Valor Estético/Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención".

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "No presenta manifestaciones originales que le permitan destacar del común de asentamientos de la época y región. No se aprecian evidencias relacionadas a elementos ornamentales o decorativos".

- **Valor Social.** - Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien".

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "Aunque los pobladores de la zona son los principales llamados a proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico que distingue su localidad, existe poca identificación cultural de los vecinos que ocupan las áreas urbanas cercanas a la Zona Arqueológica para con el bien. Tienen poco conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural.

Los vecinos comunican sus denuncias sobre los usos inadecuados que le dan al área intangible del monumento arqueológico prehispánico, una empresa inmobiliaria ha ocupado el espacio del área intangible por medio de lotizaciones y construcción de estructuras de material noble.

Ello refleja una falta de valoración positiva para con el patrimonio.

No tenemos conocimiento que se realizaran actividades culturales ni jornadas de limpieza. Tampoco existen reportes de inversión pública en su puesta en valor y/o conservación."

Respecto las evidencias arqueológicas afectadas; se debe señalar que, "*Según consta en el Informe Técnico N° 000081-2020-DCS-DFA/MC de fecha 19AGO2020, se concluye que la alteración del monumento arqueológico prehispánico fue como resultado obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura respecto a las labores de asentamiento (construcción) de un muro perimétrico de piedras (en proceso) previas labores de excavación y remoción de terreno (Caso 1) y labores de excavación y remoción para nivelar la superficie del terreno, realizando un corte en la ladera norte del cerro Pro (Caso 2). Asimismo, mediante inspección técnica de campo se pudo verificar que con relación al caso 1, dichas labores habrían incidido sobre evidencia arqueológica en superficie; además de haberse realizado, en ambos casos, al interior del área intangible*";

El área afectada, según el Informe Técnico N° 000081-2020-DCS-DCS-DFA/MC, de fecha 19 de agosto del 2020, el área afectada es la siguiente: -Caso 1: El área afectada tiene aproximadamente 47.50 m<sup>2</sup> o 95 metros lineales; Caso 2: el área afectada tiene aproximadamente 647.50 m<sup>2</sup>;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

En base a lo descrito anteriormente, y lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000013-2022-DCS-HCC/MC, respecto a que la afectación es reversible, se establece que la afectación generada en la Zona Arqueológica Cerro Pro – Parcela "A", le corresponde la calificación de Alteración leve;

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al **Principio de Causalidad**, con el análisis de los actuados, informes técnicos, registros fotográficos y descargos, que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000037-2022-DCS/MC, de fecha 13 de mayo de 2022, contra el administrado Benancio Orihuela Mantilla, identificado con DNI N° 31421742, por ser el responsable de: 1) Trabajos de construcción: las labores de construcción de un muro perimétrico de piedras, conllevando labores previas de remoción y excavación de terreno (Caso 1); y trabajos de acondicionamiento y ampliación: las labores de excavación y remoción del terreno del área intangible con la finalidad de nivelar la superficie de terreno (Caso 2), todo esto dentro de la poligonal intangible de Zona Arqueológica "Cerro Pro", ubicada el distrito de Los Olivos, Lima Metropolitana y que dichos trabajos no fueron autorizados por el Ministerio de Cultura, los cuales han afectado a la referida Zona Arqueológica; tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal f), numeral 49.1° del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Acta de Inspección de fecha 02 de mayo de 2020, mediante la cual se constató en la parte superior del cerro la construcción de un cerco perimétrico de piedra (pircado seco), previas labores de excavación y remoción para hacer la piedra y realizar cortes de manera horizontal y trabajos de remoción en la parte baja.
- Expediente N° 2020-0024229, escrito de descargo emitido por el administrado Benancio Orihuela Mantilla y documentación anexa
- Informe Técnico N° 000081-2020-DCS-DFA/MC de fecha 19 de agosto de 2020, por el cual un especialista en Arqueología de la Dirección de Control concluye que se realizaron obras no autorizadas por el Ministerio de Cultura: (CASO 1) labores de asentamiento (construcción de un muro perimétrico de piedras (en proceso), previas labores de excavación y remoción; y (CASO 2) labores de excavación y remoción para nivelar la superficie del terreno, corte en la ladera norte del Cerro Pro, los cuales causaron la ALTERACIÓN a la Zona Arqueológica Cerro Pro, Parcela A. Ambos casos fueron presuntamente realizados por el señor Benancio Orihuela Mantilla. Asimismo, de la evaluación de la documentación presentada por el administrado (Exp. 2020-0024229), el muro correspondiente al CASO 1 se encuentra FUERA del plano del predio del administrado; el corte del cerro (CASO 2) se encuentra DENTRO del predio del señor del administrado; así como ambos casos se encuentran dentro de la poligonal intangible de la Zona Arqueológica Cerro Pro -Parcela A.
- Expedientes N° 2022-49862 y 2022-50539, mediante los cuales el administrado presentó sus descargos respecto de la Resolución Directoral N° 000037-2022-DCS/MC



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

- Acta de Inspección de fecha 18 de octubre de 2022, mediante la cual el personal de la Dirección de Control y Supervisión constató lo siguiente: respecto al CASO 1, se pudo verificar que no presenta variación respecto a lo registrado inicialmente; en relación al CASO 2, se verificó que existe una variación en relación con la continuidad de las labores de excavaciones y remoción de terreno, ya que actualmente es más notoria la nivelación del terreno al interior del área intangible.
- Informe Técnico Pericial N° 000013-2022-DCS-HCC/MC de fecha 19 de octubre de 2022, por el cual un especialista en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión indica que las intervenciones sin autorización del Ministerio de Cultura (CASO 1) labores de asentamiento (construcción de un muro perimétrico de piedras (en proceso), previas labores de excavación y remoción. Esta afectación tiene un área aproximada de 47.50 m<sup>2</sup> ; y (CASO 2) labores de excavación y remoción para nivelar la superficie del terreno, corte en la ladera norte del Cerro Pro en un área aproximada de 647.50 m<sup>2</sup> , que causaron la alteración a la Zona Arqueológica Cerro Pro. Asimismo, el referido Informe Pericial concluye lo siguiente: i) De acuerdo con los indicadores de valoración presentes en la Zona Arqueológica Cerro Pro, permiten indicar que la Zona Arqueológica Cerro Pro- Parcela A tiene calidad de SIGNIFICATIVA; ii) Se comprobó la afectación realizada como resultado de las labores de excavación y remoción para la construcción de un muro de piedras pircadas y la nivelación de la superficie del terreno, desarrolladas al interior de la poligonal del área arqueológica intangible produjeron la ALTERACIÓN del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; iii) Luego de la evaluación del daño se califica la afectación como LEVE; iv) Se recomienda la reposición del material retirado y el retiro del muro pircado de piedras.
- Expediente N° 0123539-2022, de fecha 10 de noviembre del 2022, en el cual, el administrado señala: "Reconocimiento de responsabilidad: El administrado ha reconocido de forma expresa y por escrito haber efectuado la limpieza del área arqueológica y su expresa y por escrito haber efectuado la limpieza del área arqueológica y su responsabilidad de cualquier daño ocasionado, no obstante que lo hizo sin intención."

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se indica que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones relacionadas a infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** - Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso, el beneficio ilícito directo para el



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

administrado fue la de ejecutar las intervenciones señaladas en el presente procedimiento sin contar con autorización del Ministerio de Cultura; intervención que significaría para el administrado menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que las obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura generaron afectaciones directas sobre evidencias arqueológicas, constituyendo una alteración leve; por lo que, se otorga un valor de 3.5 %, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, se vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio.

Por tanto, en atención a tales consideraciones, respecto al nivel de negligencia del administrado, se le otorga un valor del 7.5 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** El administrado ha reconocido de forma expresa y por escrito haber efectuado la limpieza del área arqueológica y su responsabilidad de cualquier daño ocasionado.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección, ya que el personal de la Dirección de Control y Supervisión logró divisar el uso indebido del área intangible desde el exterior; asimismo, se debe indicar que el administrado ha demostrado buena disposición al otorgar las facilidades al personal de la Dirección de Control y Supervisión y al presentar documentación que permitió al personal evaluar el caso.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Arqueológica Cerro Pro, cuya calificación es SIGNIFICATIVA, y cuya alteración se califica como LEVE. Asimismo, se debe indicar que el especialista en Arqueología comisionado al presente caso, son reversibles; por lo que se recomienda el retorno del material retirado en la zona



de afectación a fin de devolver el aspecto anterior con la cual contaba el área arqueológica.

- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005- 2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" de fecha 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra un bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

Respecto al **Principio de Culpabilidad**, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que el administrado Benancio Orihuela Mantilla, identificado con DNI N° 31421742, es el responsable de las intervenciones: 1) labores de asentamiento (construcción de un muro perimétrico de piedras (en proceso), previas labores de excavación y remoción (CASO 1); y 2) labores de excavación y remoción para nivelar la superficie del terreno, corte en la ladera norte del Cerro Pro (CASO 2), sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura y que han ocasionado la alteración de la Zona Arqueológica Cerro Pro- Parcela A; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000037-2022-DCS/MC de fecha 13 de mayo de 2022;

Que, considerando el valor del bien (Significativo) y el grado de afectación (leve), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 10 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	<b>Reincidencia</b>	<b>0</b>
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Engaño</b> o encubrimiento de hechos.</li> <li>- <b>Obstaculizar</b> de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.</li> <li>- <b>Cometer</b> la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.</li> <li>- <b>Ejecutar</b> maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.</li> </ul>	<b>0</b>
<b>Factor C:</b> Beneficio	<b>Beneficio:</b> directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	<b>3.5%</b>



<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	<b>Negligencia:</b> Descuido, falta de diligencia o impericia	<b>7.5%</b>
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de Factores A+B+C+D= X%</b>	<b>11 % de 10 UIT = 1.1 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	<b>- 50 %</b>
<b>CALCULO (Descontando el Factor E)</b>	<b>50 % (1.1 UIT)</b>	<b>0.55 UIT</b>
<b>Factor F:</b> Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	<b>0</b>
<b>Factor G:</b>	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	<b>0</b>
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>0.55 UIT</b>

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, corresponde **imponer una sanción administrativa de multa ascendente a 0.55 Unidad Impositiva Tributaria (UIT);**

De otro lado, cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Informe Técnico Pericial N° 000013-2022-DCS-HCC/MC, de fecha 19 de octubre del 2022, de conformidad con lo dispuesto en: el numeral 251.1 del Art. 251<sup>2</sup> del TUO de la LPAG y, de acuerdo a lo previsto en el Art. 35<sup>3</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; se dispone, como medida correctiva que el administrado cumpla con: i) retirar el muro picado de piedras, ubicado en el interior de la Zona Arqueológica Cerro Pro-Parcela A, y ii) reponer el material retirado de la Zona Arqueológica Cerro Pro-Parcela A; teniendo en cuenta lo señalado en el Informe Técnico N° 000081-2020-DCS-DFa/MC, de fecha 19 de agosto de 2020; estas medidas deberán ser ejecutadas por el administrado, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que disponga la Dirección

<sup>2</sup> Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

<sup>3</sup> Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Imponer sanción administrativa de multa de 0.55 UIT contra el administrado Benancio Orihuela Mantilla identificado con DNI N° 31421742; por ser responsable de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, al interior de la Zona Arqueológica Cerro Pro - Parcela A, ubicado en el distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>4</sup>, Banco Interbank<sup>5</sup> o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Comunicar al administrado, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe). Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

**ARTÍCULO TERCERO.** – Imponer como medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida, que el administrado cumpla con: i) retirar el muro pircado de piedras y ii) reponer el material retirado de la Zona Arqueológica Cerro Pro-Parcela A; teniendo en cuenta lo señalado en el Informe Técnico N° 000081-2020-DCS-DFA/MC, de fecha 19 de agosto de 2020; estas medidas deberán ser ejecutadas por el administrado, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que disponga la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

<sup>4</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

<sup>5</sup> Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

**ARTÍCULO QUINTO.** – Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes

**ARTÍCULO SEXTO.** - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

Documento firmado digitalmente

**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL